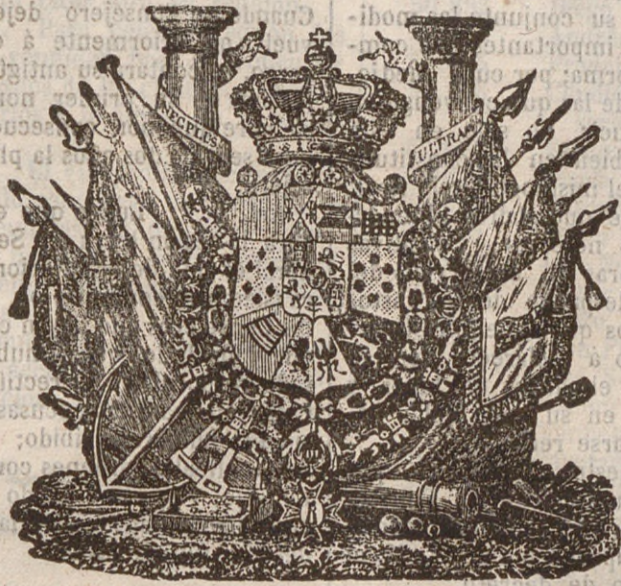


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension anual de 4.000 rs., de la cual han de formar parte los 1.880 que ya disfruta sobre los fondos del Monte-pío militar, y bajo las reglas que establecen sus reglamentos, á Doña Juana Amusco, viuda de D. Martin Lozano, Teniente graduado y Subteniente de infantería, muerto de resultas de siete heridas que recibió defendiendo el Trono, la Constitucion y el orden público en las calles de esta corte el dia 7 de Mayo de 1848. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ezpeleta. Señor....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de V. E., con motivo del Real permiso que para el extranjero ha obte-

nido para restablecer su salud, se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el General Subinspector del quinto departamento del arma D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 10 de Enero último á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Obras públicas.—Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion de D. José Campo, vecino y del comercio de Valencia, y Director gerente del ferro-carril de dicha capital á Almansa, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que, partiendo de Alcedia de Crespín y pasando por Ayelo, Mallerit y Onteniente, termine en Fuente la Higuera; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios mandados observar por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Abril de 1846 y demas prescripciones marcadas en la circular de la misma de 30 del próximo pasado mes, verifique á sus expensas y en el término de seis meses el referido estudio, pero entendiéndose que solo en el caso de ser aprobado el proyec-

to, y de que con arreglo al mismo se proceda con fondos públicos á la ejecucion de las obras, es cuando, previa tasacion pericial, se le hará el abono de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último; considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que reside á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia; considerando que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M. oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y en el 9.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho artículo 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6.000 reales con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales, no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6.000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaria de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose éste con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado artículo de la ley de reemplazos.

Y 2.º Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, previas las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general, á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), de confor-

midad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieran salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Encargado el Consejo Real por el Gobierno de V. M. de proponer las modificaciones y reformas que en su Reglamento interior hubiese indicado la experiencia como necesarias ó convenientes para el mejor desempeño de las funciones que corresponden á aquel Cuerpo, ha cumplido hace algun tiempo con este encargo importante formulando el proyecto de un nuevo Reglamento, é introduciendo en él, juntamente con lo que merece conservarse del antiguo, las adiciones ó reformas que han parecido indispensables.

Seria de desear que en la misma ley orgánica se introdujesen tambien algunas que pusieran al Consejo en aptitud de corresponder plenamente y de la manera más expedita y eficaz á los altos fines que debe llenar al lado del Gobierno supremo, auxiliándole en el despacho de los graves negocios del Estado, regularizando la marcha y el ejercicio de las jurisdicciones, y facilitando la recta aplicacion de las leyes en todos los ramos de la Administracion pública, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar.

Pero el Gobierno, reservándose estudiar y preparar con el detenimiento y pulso que requiere esta grave y trascendental medida, cree que mientras tanto puede darse un gran paso aunque sea limitando por ahora la reforma á la parte reglamentaria. Las mejoras que en este terreno ha propuesto el Consejo, que el Gobierno cree aceptables y adopta como útiles y ventajosas, y á cuyo examen detallado no cree ahora necesario descender, tienen principalmente á dar la debida publicidad á ciertas resoluciones que se adoptan con acuerdo del Consejo, para que, difundiendo así la especie de jurisprudencia que con ellas se establece, se evite la reproduccion de reclamaciones, expedientes y consultas excusables que absorben inútilmente el tiempo, y retrasan el curso de los demas negocios con grave daño del servicio y menoscabo de los intereses públicos y privados; á realzar la dignidad de aquella elevada Corporacion, evitando que se menoscabe el prestigio y autoridad que sus dictámenes y consultas deben naturalmente llevar consigo; á facilitar la rapidez y el acierto en las decisiones por medio de la más acomodada y oportuna distribucion de los Consejeros, entre las Secciones, segun la necesidad de los especiales conocimientos que en cada una de ellas exige la indole de los negocios, y á obtener el mismo resultado en la preparacion de los trabajos

por medio de un arreglo semejante en el personal subalterno de la Corporacion, y la organizacion completa de la clase de Auxiliares.

Tales son en su conjunto las modificaciones más importantes que comprende esta reforma; por cuyo medio, y sin perjuicio de las que convenga en adelante introducir, no solo en esta parte, sino tambien en la constitutiva y orgánica del mismo Consejo Real, el Gobierno cree que podrán obtenerse desde luego notorias y positivas ventajas y mejoras en el servicio del Estado y en el despacho de los vastos y árdulos negocios que aquel alto Cuerpo está llamado á esclarecer con su dictámen y con el caudal de luces y experiencia que en su seno debe naturalmente hallarse reunido.

En tal supuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el nuevo Reglamento para el régimen interior del Consejo Real que Me ha presentado, y en el cual se introducen las modificaciones y reformas que ha indicado la experiencia como necesarias ó convenientes.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Reglamento

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo pleno y de sus sesiones.

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presentes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios, igual por lo ménos á la mitad más uno de los que forman la primera de estas dos clases.

Art. 3.º La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de ordinarios, obligatoria, sino durante las vacaciones, y en el caso de exigirla el servicio ú ordenarlo el Gobierno.

Art. 4.º El Consejo pleno celebrará sesion todos los Miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 6.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesion del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 7.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale lo avisarán en tiempo al Presidente.

Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el artículo 3.º

Art. 8.º Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden riguroso

de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 9.º Luego que el Presidente abra la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

CAPITULO II.

De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.

Art. 10.º Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al exámen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 11.º Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 12.º Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votacion, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruben.

Art. 13.º Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14.º Ningun Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discute, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15.º Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 16.º En ningun negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17.º Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará preferencia en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discute, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 18.º La palabra concedida á un

Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19.º En todos los negocios en que haya discusion deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos si ó no, segun que aprueben ó desapruben.

Art. 20.º Antes de procederse á la votacion podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 21.º Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22.º La discusion de dictámenes que tengan diferentes articulos se dividirá en dos partes:

- 1.º Sobre la totalidad.
- 2.º Sobre los articulos.

Art. 23.º Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por articulos.

Quando el dictámen no tenga articulos, despues de terminada la discusion si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 24.º Si durante la discusion se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25.º Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusion.

Art. 26.º Cuando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Seccion. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27.º Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28.º Quando haya habido discusion podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este voto, en la misma ó en la inmediata, los demas Consejeros que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le de curso debe presentarse, motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirla.

Art. 29.º Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que, para la sesion próxima ordinaria ó extraordinaria en su caso, extendiendo la refutacion que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30.º Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresion al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones.

Art. 31.º Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capitulos en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir á las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los Vocales ordinarios de la misma en la proporción establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesión bastará que concurren dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oír en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, Profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del Ministro del ramo en los demás.

También las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á este la contestación y la contra-réplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pró.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 38. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votación.

CAPITULO IV.

De la reunion de las Secciones.

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán, conforme á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1857, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernación y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un Oficial ó Auxiliar del Ministerio de la Gobernación con el carácter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instrucción estuviese preparada para

deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

Art. 42. Para celebrar sesión las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vicepresidente del Consejo, cuando concorra á una Sección, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales tendrán siempre antelación aquellos.

(Se continuará.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Table with columns: N.º de salida de las liquidaciones, Interesados. Lists names and numbers from 50.645 to 50.689.

Table with columns: Numbers (50.690 to 50.890) and names of individuals.

Table with columns: Numbers (50.891 to 50.959) and names of individuals.

Madrid 30 de Abril de 1858. El Secretario, Angel F. de Heredia. V.º B.º, El Director general Presidente, en comision, Pastor.

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 157.

Con el fin de alejar todo motivo que pudiera dar lugar á un descuido por parte de los Ayuntamientos, en el cumplimiento del que previene la ley de Milicias provinciales de 51 de Julio de 1855, creo conveniente recordarles su conteso para que en tiempo oportuno procedan á egecutar las operaciones que designan los artículos 18 y 19 de la misma; evitando de este modo las consecuencias desagradables que pudieran resultar de una omision en asunto tan interesante. Albacete 16 de Junio de 1858. Francisco Navarro.

GOBIERNO MILITAR.

Doña Isabel de los Ríos y Lopez viuda del Capitan Graduado Teniente de Infantería retirado Don Francisco Ramos; se presentará por sí ó por medio de apoderado en la Secretaría

